



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00917 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Claudia Patricia Álvarez Soto, Diana Cristina Álvarez Soto, Silvia Elena Álvarez Soto y Oscar Mauricio Álvarez Soto.
<b>Accionado:</b>	Municipio del Carmen de Viboral- Inspección de Policía
<b>Vinculado:</b>	Elsio Enrique Álvarez Zuluaga
<b>Tema:</b>	Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias proferidas por equivalentes jurisdiccionales
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 008 Especial: 008
<b>Decisión:</b>	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el apoderado judicial de los accionantes, abogado Julián Pérez Henao, que son herederos del señor Alonso Álvarez, fallecido el 19 de septiembre de 2020 y propietario del lote de terreno identificado con FMI 020-160458.

Relató que el señor Ramón Álvarez, previo al fallecimiento del señor Alonso, fue el encargado de cuidar y explotar los lotes descritos por más de 20 años, por lo que el día 20 de noviembre de 2020, se instauró ante la Inspección de Policía del municipio del Carmen de Viboral, una querrela de policía, con el fin de amparar la posesión que han venido ejerciendo, la cual ha sido perturbada por el señor Elsio Enrique Álvarez Zuluaga.

Aseguró que el día 12 de noviembre de 2020, la entidad resolvió rechazar de plano por caducidad la acción presentada, dejando de lado las consideraciones esbozadas en el libelo genitor.

Advirtió que la querrela policiva recaía sobre una construcción ilegal en una porción de terreno sobre el inmueble descrito, la cual Elsio no había perturbado con anterioridad y cuya noticia recibieron en noviembre de 2020. Al día de presentación de la acción de tutela, la ocupación ilegal del señor Elsio, supera los 500 metros cuadrados, sobre los cuales construyó una casa.

Considera que las acciones de perturbación realizadas, han sido independientes, pues versan sobre distintas conductas embarazadoras de la posesión que ejercen los accionantes sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que concluye que la accionada no observó ni realizó un examen detallado sobre los nuevos elementos de prueba que permiten acreditar las nuevas afectaciones que surgieron con la construcción del inmueble que se realizó en el mes de noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare el derecho al debido proceso y ordene a la Inspección de Policía del Carmen de Viboral que le imparta trámite a la querrela civil de policía radicada el 3 de diciembre de 2020.

**2.** La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular al señor Elsio Álvarez Zuluaga; sin embargo, no fue posible obtener su comparecencia, por lo que se nombró curador ad litem para representar los intereses.

**3. El Municipio del Carmen de Viboral- Inspección de Policía,** allegó contestación por medio de la señora Alejandra Castaño Betancur, -en calidad de inspectora -, quien informó respecto a los hechos de la acción de tutela que los accionantes sí habían interpuesto una querrela, la cual fue rechazada por caducidad, fundamentada en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Manifestó que los accionantes mediante apoderado, en la querrela policiva, manifestaron literalmente en el hecho 9 de la demanda lo siguiente:

*“Alejándose del acuerdo contractual, sin razón alguna, desde finales del mes de febrero de 2020 y hasta la fecha, el señor Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, comenzó a perturbar sin razón alguna la posesión de mis mandantes sobre el inmueble descrito, mediante el despliegue de actividades tendientes a ampliar su lote de terreno”.*

Adujo que las partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue desestimado en reposición y la apelación no se ha resuelto.

Ahora bien, en el mes de diciembre, se presentó por el mismo apoderado judicial otra querrela civil de policía, con base en los mismos hechos y pretensiones y únicamente adujo que los actos perturbatorios venían presentándose desde el mes de octubre de 2020, lo que considera ese Despacho como algo “extraño”, la cual también rechazó.

Afirmó que no es cierto que no le quieran dar trámite a la solicitud, solo que, en el asunto, se presentó caducidad.

Por lo anterior, adujo que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas al considerar que el Despacho actuó armónicamente con el Código Nacional de Policía y Convivencia y no se afectaron los derechos invocados.

Por su parte, **la curadora ad litem del vinculado**, si bien manifestó que no le constaban los hechos en los que se fundamenta la acción, considera que la misma no debe prosperar, ante la ausencia de la violación alegada, pues de la acción se desprende que las perturbaciones iniciaron en febrero de 2020. Así mismo, considera que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, propio de las acciones de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas por equivalentes jurisdiccionales. A su vez se deberá determinar si la entidad accionada incurrió en una vía de hecho en el proferimiento de la decisión que se cuestiona.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que los accionantes actúan por intermedio de apoderado, por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos

fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada y el vinculado se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

Ante la falta de comparecencia del vinculado, se nombró válidamente curador ad litem.

**2.3. FUNCIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALMENTE ASIGNADAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** En Sentencia T-590 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, explicó la función de los equivalentes jurisdiccionales en los términos del artículo 116 Superior, así:

*“El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:*

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

*Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:*

*“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

1. *El Congreso de la República, (...).*
2. *Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*
3. *Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...).”*

*Por último, el párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que “Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*En la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6° de la ley 1285 de 2009. Al respecto indicó:*

*“La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.*

*Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3° de este proyecto, y que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin.*

*Respecto de la habilitación constitucional para que la ley atribuya excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 116, esta Corte ha determinado lo siguiente:*

*“(i) representa una manifestación del principio de colaboración armónica y de separación de funciones entre los poderes públicos, para la realización de los fines del Estado (art. 113 de la Constitución);*

*(ii) la medida es excepcional y su carácter es restrictivo, en razón a que solamente pueden administrar justicia las autoridades judiciales expresamente determinadas por la ley*

*. Excepcionalidad que no equivale a esporádico o transitorio, sino al rompimiento de la regla general, mediante la decisión del legislativo al ponderar circunstancias especiales que ameritan que no sean los jueces quienes administren justicia, sino que para ciertos casos lo haga la administración;*

*iii) su reconocimiento implica que las decisiones proferidas, una vez agotados los recursos procedentes, adquieren fuerza de cosa juzgada por ser un acto emitido con base en una facultad jurisdiccional y por tanto se impone la inimpugnabilidad mediante acciones judiciales diferentes a la tutela cuando se incurra en defectos o irregularidades que vulneren o amenacen derechos fundamentales;*

*iv) de ninguna manera puede otorgarse a la administración competencia para adelantar la instrucción de sumarios ni para juzgar delitos, pues esta potestad se ha asignado sustancialmente a los jueces, quienes son los únicos autorizados para imponer pena privativa de la libertad, siguiendo el principio de reserva judicial para limitar ese derecho fundamental;*

*v) la atribución de competencias jurisdiccionales debe ser precisa, de modo que la materia sobre la cual recaiga sea puntual, exacta, que no pueda extenderse ni confundirse. Se trata de establecer límites a la misma, buscando asegurar la excepcionalidad de la atribución, y,*

*vi) la finalidad legítima de la competencia jurisdiccional asignada, está marcada por la garantía de imparcialidad e independencia así como por la preservación del debido proceso. Condiciones por medio de las cuales se asegura que el acto proferido por la autoridad, adquiera los efectos de cosa juzgada, además, que la decisión se adopte por un tercero del proceso que decide con objetividad.”*

*De lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, **el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.***

#### **2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.**

La misma sentencia en cita, trató los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones proferidas en trámites policivos. Al respecto explicó:

*“Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3° de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.*

*Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:*

*“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

**Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

**La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial:**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales **surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho.** En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede **cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.**

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

### **6.1. Requisitos generales**

1.- Que la cuestión **que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. **De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.**

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona**

**afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

## 6.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución”.**

**2.5. EL CASO CONCRETO.** Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, en la Inspección de Policía del Carmen de Viboral, se llevó a cabo una querrela de policiva de protección de la posesión, incoada por Claudia Patricia Álvarez Soto, Diana Cristina Álvarez Soto, Silvia Elena Álvarez Soto y Oscar Mauricio Álvarez Soto, en contra del señor Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, por los actos embarazadores de la posesión desplegados en el inmueble identificado con FMI N° 020-160458. A su vez, esa autoridad resolvió rechazar de plano la querrela interpuesta, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, pues como se sabe el término para interponer tal acción es de 4 meses **contados a partir de la presentación de los actos perturbatorios** de la posesión, los cuales, para el caso concreto empezaron en el mes de febrero de 2020 y la acción se presentó en noviembre; esto es, pasaron más de los 4 meses contemplados en la norma para accionar.

A su vez, la Inspectora de Policía informó que, a la fecha se encuentra **pendiente de resolución el recurso de apelación que se interpuso por parte del apoderado judicial.**

Así las cosas, la solicitud de amparo presentada será desestimada por lo que pasa a exponerse.

Como cuestión previa, habrá de advertirse que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, en reiteradas oportunidades, nuestro Tribunal Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio idóneo para discutir asuntos relacionados con decisiones proferidas por autoridades administrativas, toda vez que las decisiones adoptadas por los inspectores de policía no son susceptibles de ser controvertidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a voces del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho se habilita para resolver el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que no procede el amparo rogado, por cuanto, como se indicó por parte de la inspección de policía accionada, se está a la espera de la resolución del recurso de apelación contra la decisión que acá se cuestiona y, uno de los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones proferidas por un equivalente jurisdiccional, tal y como se vio en la parte considerativa de esta decisión, es que se trate de **una decisión definitiva**.

El hecho que el asunto esté pendiente de ser resuelto en segunda instancia, imposibilita a esta servidora judicial a valorar si el juez de la primera incurrió ya sea en un **defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución**, como parámetro de análisis de este tipo de decisiones, de cara al derecho al debido proceso.

Se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, cuya procedencia se encuentra supeditada a la verificación de una seria vulneración de derechos fundamentales, la cual no se observa en el presente asunto.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de amparo presentada por **Claudia Patricia Álvarez Soto, Diana Cristina Álvarez Soto, Silvia Elena Álvarez Soto y Oscar Mauricio Álvarez Soto**, en contra del **Municipio del Carmen de**

**Viboral** y vinculado el señor **Elsio Enrique Álvarez Zuluaga**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Remitir** el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b10c4b6aef33c1607b4043463a5cc678741185366129245d8595c0e  
5ff1978**

Radicado No. 05001 40 03 013 2020 00917 00

Documento generado en 20/01/2021 11:36:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**